

CONSTANCIA SECRETARIAL, señor Juez le informo que el 04 de diciembre de 2020, venció el término de traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación, así como de la solicitud de nulidad interpuestos por la parte demandada, en contra del auto que ordenó la división por venta. La parte demandante, dentro del término, el 03 de diciembre de 2020, se pronunció frente a los mismos. A Despacho 16 de diciembre de 2020

JHONNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Jorge Hugo Barrientos Marín
Demandados	Luís Carlos Peña Marín
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00053 00
Interlocutorio	Declara Nulidad – Se niegan recursos por sustracción de materia – Se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la admisión de la demanda – Precisa momento en que corren término de ejecutoria y traslado.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad, y los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó la división por venta del inmueble objeto del presente proceso, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Hugo Barrientos Marín, a través de apoderado judicial, interpuso demanda solicitando la división por venta sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **001-235341**, en contra del señor Luís Carlos Peña Marín.
2. El demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda el **26 de octubre de 2020**, por correo electrónico enviado el 22 de octubre de la presente anualidad; por lo que el término de 10 días para contestar la demanda, venció el 10 de noviembre de 2020, en silencio.

3. Ante esa circunstancia, por auto del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado del 25 del mismo mes y año, se decretó la división del inmueble con M.I. No. **001-235341** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por venta en pública subasta.

4. El demandado, el 25 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el proveído anterior, y posteriormente arrió escrito solicitando la declaración de nulidad del mismo auto, por cuanto no se le notificó en debida forma al no tener acceso a la demanda y sus anexos.

5. Dentro del término de traslado de los recursos ordinarios interpuestos por la parte accionada, el demandante, se pronunció manifestando que se accediera a lo solicitado.

CONSIDERACIONES.

Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que entro en vigencia desde el 04 de junio del presente año, la notificación personal puede realizarse a través de canal digital, así:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

(Negrilla fuera de texto).

Es claro que, con la normatividad vigente, la notificación personal puede hacerse a través de mensajes de datos, con el envío de la providencia a notificar, y los anexos que deban entregarse para el traslado a la dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar.

Frente al panorama que se presenta en este caso, por la prioridad que implica tener en claro la validez procesal, o los ajustes que fueren necesarios para ello, lo que conlleva hacer las consideraciones jurídicas y fácticas pertinentes, se procederá a resolver primero la solicitud de nulidad, y luego, de ser pertinente, los recursos interpuestos contra el auto que decreto la venta en pública subasta.

Previo a abordar el tema, se le debe aclarar al recurrente, que el término de traslado (es decir para la comparecencia al debate), no comienza a correr desde un auto que pueda proferirse para tener por notificado al demandado, como lo enuncia en sus escritos; pues cada una de las formas legales de notificación, preceptúa el momento desde el cual debe comenzar el conteo de dicho término. Por ejemplo, en la norma antes transcrita, se establece que el traslado comienza a correr a partir del día siguiente aquel en el que se entiende realizada la notificación personal, lo cual ocurre dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico correspondiente.

Descendiendo al caso concreto, es claro que en el presente asunto se presenta la nulidad alegada, dado que el demandado, actuando en causa propia, como abogado, enuncia claramente que no tiene conocimiento de la demanda y sus anexos, pues el link que le enviaron para acceder a tales documentos, no cumple con tal función, arrojando varias pruebas para sustentar su dicho. Y encuentra este despacho que no hay necesidad de que se entre en un análisis detallado de las mismas, pues el apoderado de la parte demandante se **allanó** a las solicitudes elevadas por el demandado en ese sentido.

Así las cosas, como quiera que en el mensaje de datos por medio del cual se acreditó el trámite de notificación al demandado, no contenía los anexos que debían entregarse

para el traslado ordenado por el auto que admitió la demanda, para que el accionado pudiese ejercer su derecho de defensa, pues no solo basta con enviar el mensaje de datos, sino que es necesario que el notificado **efectivamente** pueda acceder a los documentos enviados; entonces resulta forzoso concluir que no se realizó la notificación en el presente proceso en debida forma, presentándose por tanto la causal de nulidad del auto que decreto la división por venta en pública subasta, y así se declarará.

Como quiera el demandante no se opuso a la declaración de la presente nulidad y por el contrario solicita que se acceda a las declaraciones solicitadas por la parte demandada, no habrá condena en costas, por cuanto no se causaron.

Dado que el auto del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó en este proceso la división por venta; se declarará nulo, y por lo tanto deja de existir jurídicamente hablando, no se dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandado, por lógica sustracción de materia.

En cuanto el estado de la notificación de la admisión de la demanda al demandado, se tiene que, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, este se tendrá por notificado de la demanda, desde el día en que solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria del auto admisorio, y el término para pronunciarse sobre la demanda (traslado) solo comenzarán a correr **a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, en memorial posterior, manifestó ya haber recibido la demanda y anexos.

Corolario de todo lo anterior, **el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

IV. RESUELVE:

Primero. DECLARAR LA NULIDAD, del auto del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, por indebida notificación de la admisión de la demanda.

Segundo. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NEGAR el trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, por sustracción de materia.

Cuarto. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Luís Carlos Peña Marín, del auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda, desde el 01 de diciembre de 2020, día en que solicitó la nulidad; sin embargo, **los términos de ejecutoria y para pronunciarse sobre la demanda (traslado) ordenado en dicho auto, correrán a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.**

Quinto. El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **001**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO